REPUBLICA DE
COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO LA GUAJIRA. Hatonuevo, Julio Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KERLIS BRILLIT SOCARRAS MONSALVE.
DEMANDADO: LEONARDO JABID TERAN SOLANO.
RADICACION: 44-378-40-89-001-2021-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede y el despacho acepta el impedimento invocado por la doctora LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO, y que en su cargo desígnese a la señora MAIRA SILENA DE ALBA ESTRADA, COMO SECRETARIA AD-HOC, dentro del presente proceso.

Una vez revisados los documentos que se acompaña en la presente demanda se deduce la existencia de una obligación que prestan mérito ejecutivo, por lo que este juzgado con fundamento en el artículo 430 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo en contra del señor **LEONARDO JABID TERAN SOLANO** y a favor de la señora **KERLIS BRILLIT SOCARRAS MONSALVE**, en calidad de madre y representante legal del menor **IVAN DAVID TERAN SOCARRAS**, por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($850.000.oo).** Por concepto de cuotas atrasadas, que corresponden a los meses de enero por un valor de cien mil pesos ($100.00), febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021, para un total de 5 meses adeudados por valor de cada cuota de $150.000 pesos para un total de ($850.000), más los intereses y los que en lo sucesivo se han venido causando desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado señor **LEONARDO JABID TERAN SOLANO**, a pagar la suma que se le cobra dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese este auto en la forma establecida en los artículos 292 y ss del C.G.P.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de todos los emolumentos que constituyan salarios y prestaciones sociales que devenga el demandado señor **LEONARDO JABID TERAN SOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.297.210 expedida en Hatonuevo – la Guajira, en calidad de empleado de la empresa **MACUIRA CONSTRUCCIONES**, hasta la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo).

Ofíciese al respectivo pagador para que proceda a efectuar los descuentos antes ordenados y se sirva ponerlos a disposición de este Juzgado a nombre de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales perteneciente a este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A Agencia San Juan del Cesar- La Guajira, Código No 443782042001.

Adviértasele de las sanciones a que se hace merecedor el respectivo pagador en caso de incumplimiento de esta determinación judicial.

QUINTO: RECONOZCASELE personería al doctor **NEFER ANGEL ARMENTA DITTA,** para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ.